



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE CARRERA POLICAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 169/2024 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **169/2024 JS**, promovido por *****₁, por su propio derecho, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, se reconoce la validez de la resolución impugnada que niega la jubilación.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de ISSSTECALI:	Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Reglamento del Servicio Profesional de Carrera:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Demandante:

*****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El primero de junio de dos mil veintidós compareció por escrito el demandante ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a solicitar la **JUBILACIÓN** al señalar que tiene derecho para ello, al contar con 33 años, 7 meses en la corporación policial.
- 2 Petición que fue turnada a la Comisión, quien el veinte de junio de dos mil veintidós resolvió la petición del demandante, declarando que no era procedente la jubilación que solicitaba el demandante.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 3 El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro el demandante interpuso demanda en contra de la resolución administrativa que recayó a su petición, este Juzgad dictó proveído de prevención, el cual, una vez atendido, se admitió la

demanda de nulidad en la vía ordinaria según proveído de siete de octubre del año en mención, ordenando el emplazamiento la Comisión, sin que fuese necesario llamar al titular de la dependencia en este caso.

- 4 El tres de diciembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la demandada dando contestación, fijándose la litis y ordenando la apertura del periodo de alegatos, decretándose cerrada la instrucción el dieciséis de enero del año en curso.
- 5 El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se dictó proveído dentro del cual se levantó la citación para sentencia, ordenándose como diligencia para mejor proveer informe de autoridad a cargo de la demandada a fin de que exhibiera el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.
- 6 El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho a las partes a manifestar algo en relación a las probanzas antes aludidas y se turnó los autos a la vista de este Juzgador para dictar sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

I. CONSIDERANDOS

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad municipal relacionada con un elemento de una corporación policial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I y VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 8 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.
- 9 **Existencia del acto.** En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tal, la resolución administrativa recaída a la petición de jubilación efectuada por el demandante emitida por la Comisión el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la cual fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.
- 10 Documental pública que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

Oportunidad. El demandante fue legalmente notificado de la resolución impugnada el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro tal como se acredita con la copia certificada de la constancia de notificación¹ exhibida por la autoridad demandada.

12 Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar la fecha de notificación, siendo esto el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

13 En consecuencia, de la fecha en mención a la presentación de la demanda el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se evidencia que efectivamente, la demanda de nulidad fue presentada de forma oportuna, dentro del plazo de quince días.

14 **Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que:

15 El demandante no formuló motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, incumpliendo con la carga contenida en el artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción IX del ordenamiento legal en cita.

16 **Causal que es infundada.**

17 Contrario a lo que indica la Comisión, el demandante si formuló motivos de inconformidad, ya que expresó las razones de hecho y derecho con lo que considera que la determinación de la demandada es incorrecta, señalando que:

a) Si reúne los requisitos para la procedencia de la jubilación que solicita, toda vez que tiene 35 años, 10 meses de antigüedad y *****² años de edad, así como la categoría de *****³.

b) No se puede sostenerse la improcedencia de su petición bajo el argumento de que cuenta con una pensión por invalidez, y que no es procedente obtener dos pensiones ya que parte de una premisa incorrecta, ya que este cuenta con una INCAPACIDAD PERMANENTE que obtuvo de ISSSTECALI en la cual se le declaró incapacitado para continuar en la labor como elemento policial.

c) Acredita su calidad de incapacitado permanente y lo cual se encuentra debidamente reconocida por la Comisión con los talones de cheque exhibidos, en el cual no se

¹ Visible a fojas 0126 de autos.

precisa que tenga la calidad de pensión por invalidez sino únicamente se indica VALORACIÓN MÉDICA.

18 Aunado a lo anterior, es de precisarse que, la expresión de los motivos de inconformidad que establece la Ley del Tribunal, no establece rigorismo alguno, sino que, el demandante exprese su causa de pedir y los argumentos en que la sostiene, lo que si se llevó a cabo por el demandante como se asentó en los párrafos que antecedente.

19 Asimismo, no puede pasar desapercibido además que, de conformidad con el artículo 41² de la Ley del Tribunal, en el caso de estudio se actualiza el supuesto para la suplencia de la queja, al tratarse de una resolución que tiene relación a una prestación de seguridad social de un elemento policial, de aquí, lo infundado de la causal invocada.

20 Por otra parte, considera que el juicio es improcedente toda vez que ha quedado sin materia, toda vez que el demandante cuenta con una pensión por invalidez.

21 **Causal que se desestima.**

22 Lo anterior así, por referirse a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, siendo esto, si el demandante tiene derecho o no a lo solicitado, lo que se analizará al estudiar su legalidad.

23 Sirve de sustento el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. ³Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

24 No habiendo invocado alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento la demandada, ni advertir esta Juzgadora alguna que debiera estudiarse de manera oficiosa, se precisa que no existe impedimento para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

25 **Estudio.** Como quedó asentado en los antecedentes de la presente sentencia, el acto impugnado dentro del presente juicio es la resolución administrativa recaída a la petición de jubilación formulada por el demandante, emitida por la Comisión, dentro de la cual se declara su improcedencia.

² ARTÍCULO 41.-

...
En el juicio contencioso administrativo **deberá suplirse la deficiencia de la queja** en los casos siguientes:

...
IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

...
³ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

Resolución administrativa que será analizada a la luz de los motivos de inconformidad planteados por el demandante y los argumentos defensivos contenidos en el escrito de contestación.

Motivos de inconformidad.

- 27 El demandante señala como tales, de forma resumida que, contrario a lo indicado por la Comisión, si reúne los requisitos para la procedencia de la jubilación que solicita, toda vez que tiene 35 años, 10 meses de antigüedad y *****² años de edad, así como la categoría de *****³.
- 28 Que no puede sostenerse la improcedencia de su petición bajo el argumento de que cuenta con una pensión por invalidez, y que no es procedente obtener dos pensiones ya que parte de una premisa incorrecta, tomando en cuenta que solamente cuenta con una INCAPACIDAD PERMANENTE que obtuvo de ISSSTECALI en la cual se le declaró incapacitado para continuar en la labor como elemento policial, no así una pensión.
- 29 Que acredita su calidad de incapacitado permanente lo que se encuentra debidamente reconocida por la Comisión tal como se deduce de los talones de cheque exhibidos, en el cual no se precisa que tenga la calidad de pensión por invalidez sino únicamente se indica VALORACIÓN MÉDICA.

Contestación de demanda.

- 30 Por su parte la demandada al dar contestación indica que, los argumentos que vierte el demandante son infundados, toda vez que cuenta con una pensión por invalidez otorgada por ISSSTECALI, en particular por la determinación de medicina del trabajo desde el año 2012, ante esto, existe una imposibilidad para que cuenta con una doble pensión.

Análisis de la controversia.

- 31 A fin de resolver el conflicto aquí planteado, es necesario analizar como primer punto jurídico, **¿La Comisión acredita que el demandante cuenta con una pensión por invalidez, sustento de su negativa?**
- 32 **Criterio.** No. De las probanzas exhibidas por la demandada, estas no son aptas ni suficientes para considerar que de manera formal el demandante cuenta con una pensión por invalidez otorgada por la autoridad competente.
- 33 **Justificación.** Veamos, del análisis de la resolución impugnada se observa que el sustento de la negativa es que, al contar el demandante con una pensión por invalidez, no puede gozar de una doble pensión, tal como lo expresó en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, que a la letra indica:

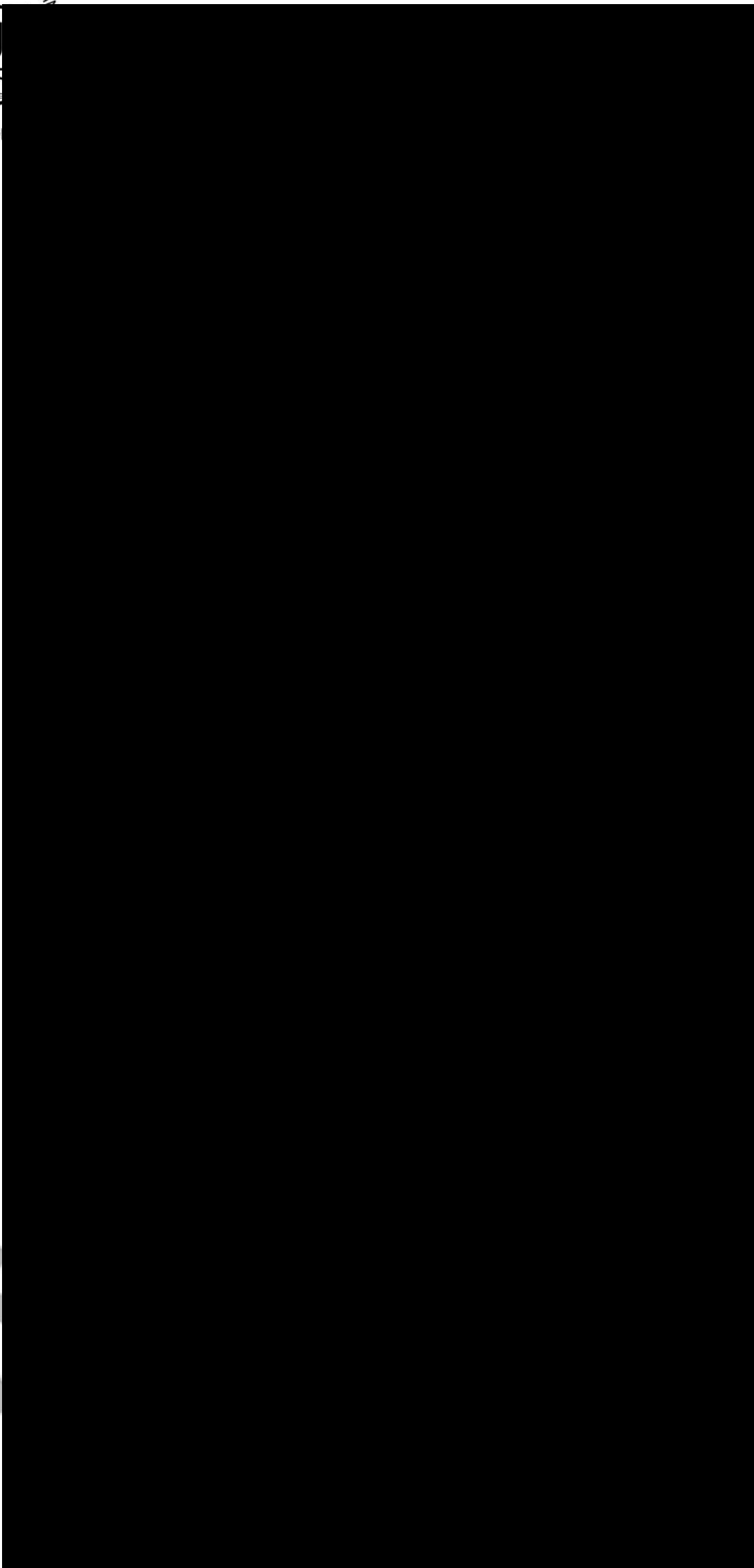
CUARTO.- En ese orden de ideas y una vez analizados los informes de autoridad 775/RH/2023, 2271/RH/2023 y P/3411/2024, se concluye que actualmente el miembro policial *****1 es acreedor de la pensión por invalidez misma que fue otorgada por parte de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. el 27 de abril de 2012, pensión que continua existente en los registros y archivos del H. Ayuntamiento y ante la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

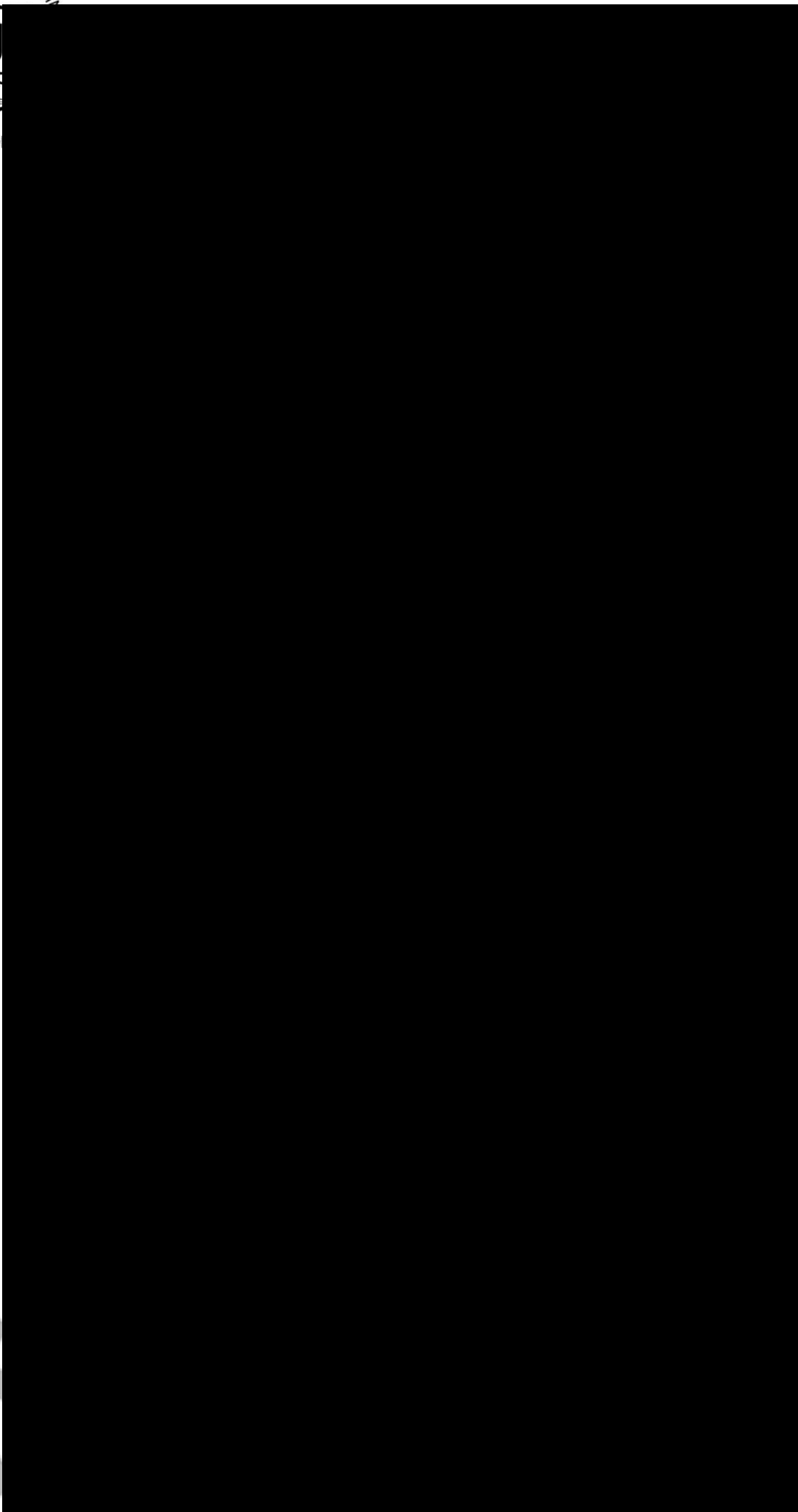
Por ello, en relación a su solicitud presentada en fecha 20 de julio de 2022, a través del cual solicita el otorgamiento de la pensión por jubilación, así como una indemnización por los años de servicio, me permito informarle que en relación a la solicitud de la pensión por jubilación, esta no es posible llevar a cabo , toda vez que, **como ha quedado señalado en el párrafo anterior ya cuenta con la pensión por invalidez, otorgada por parte de la Instituto de Seguridad Social y reconocida por el H. Ayuntamiento y la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, es así que no puede ser acreedor de una doble pensión del ramo ante la misma institución de seguridad social**, ya que la finalidad de la pensión, es subsanar la pérdida de ingresos que sufre una persona por haber alcanzado la edad requerida o el impedimento físico para seguir desempeñando una función específica, de esta manera no es posible ser acreedor a la pensión por jubilación ahora bien, en relación a la indemnización solicitada, le informo que esta no es posible llevarse a cabo en virtud de que la figura de la indemnización, trae como consecuencia la reparación de un daño o perjuicio en su contra y este no es el caso, por lo que, esta Órgano Colegiado, estima procedente decretar no ha lugar a la solicitud de pensión por jubilación ni a la indemnización."

34 A fin de justificar su argumento, la demandada tomó en cuenta los informes de autoridad recabados dentro del procedimiento, identificados como 1775/RH/2023, 2271/RH/2023 y P/3411/2024 y oficio DSO/188/2012 de veintisiete de abril de dos mil doce, con los sostiene que son suficiente para acreditar que el demandante si contaba con una pensión por invalidez previamente otorgada por ISSSTECALI.

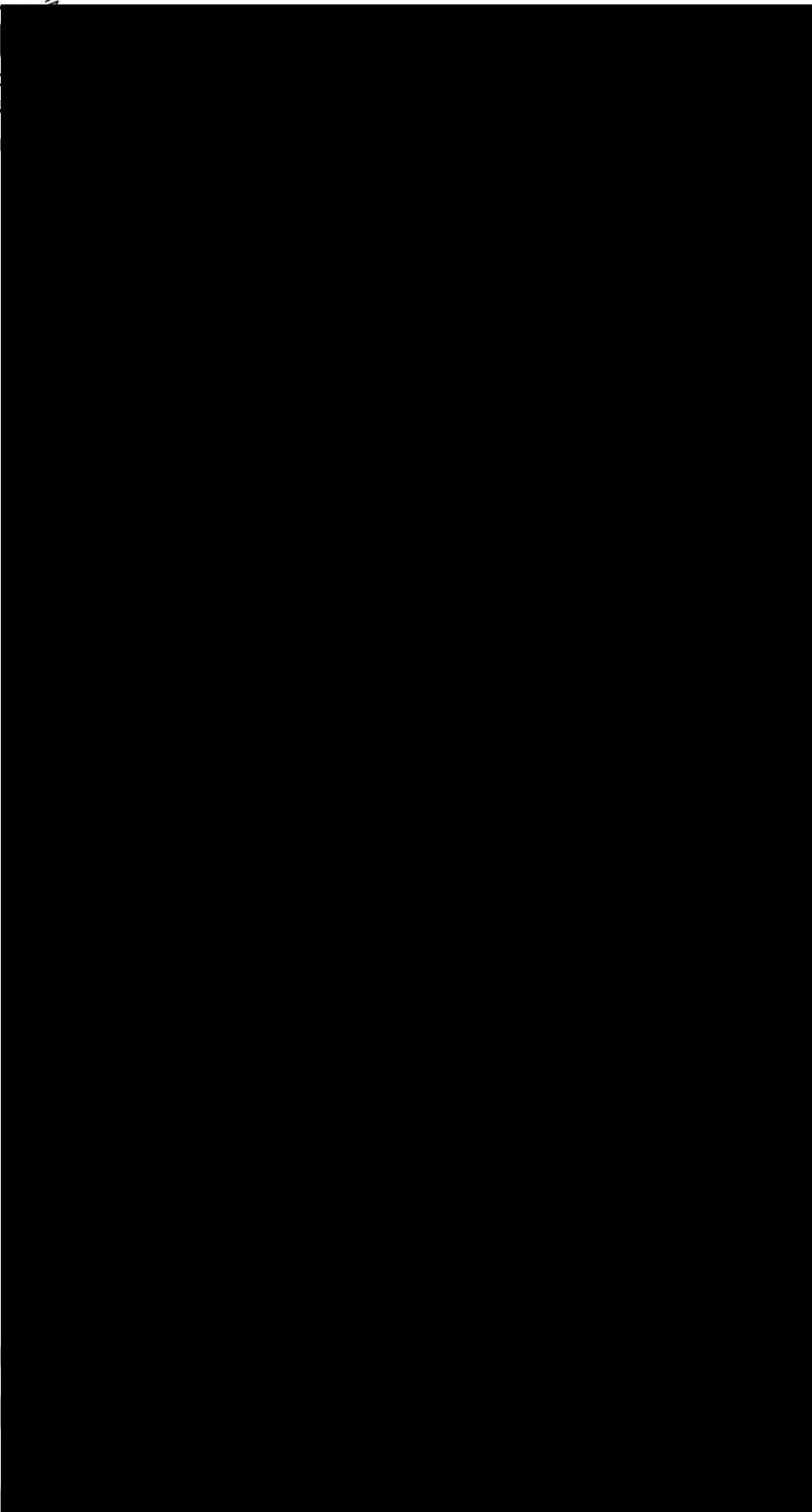
35 Informes emitidos por el Coordinador de Recursos Humanos, Titular del Departamento de Capital Humano ambos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y Subdirectora General Médica de ISSSTECALI; que de su contenido, contrario a lo afirmado por la Comisión, no se acredita la existencia formal de la pensión por invalidez.

36 Para mayor claridad se transcriben los oficios de referencia:





VER



VER

37 De las citadas documentales se deduce lo siguiente:

- Que el demandante fue dado de alta como elemento policial desde el *****5, contando a la solicitud del informe con 35 años de servicio y *****2 años de edad.
- Que el departamento de medicina del trabajo de ISSSTECALI después de la valoración del demandante determinó que se encontraba el ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO.
- Que con motivo de la emisión del dictamen por parte de ISSSTECALI, se realizó el cambio de su estatus a INCAPACITADO POR VALORACIÓN MÉDICA Y/O INCAPACITADO SUBSECUENTE.

38 Es evidente que, con las probanzas aludidas, ni adminiculadas entre sí, acredita que el demandante cuente formalmente con la pensión por invalidez expedida por ISSSTECALI, sino que, a través del Departamento de Medicina del

Trabajo, se realizó una valoración del elemento policial concluyendo que se encuentra incapacitado para realizar su función de manera definitiva.

- 39 La consideración de medicina del trabajo no es una pensión en sí misma, sino únicamente una valoración de la autoridad competente para determinar la capacidad física de un trabajador, como lo es el demandante y definir si puede continuar con su labor (encargo como elemento policial), lo cual, fue concluyente en señalar que se encuentra en ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO y continuar en su caso, con el procedimiento para obtener una pensión por invalidez.
- 40 Se insiste que, la determinación emitida por ISSSTECALI, no es una pensión por invalidez como incorrectamente aprecia la Comisión, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 113, fracción IV⁴ de la Ley de ISSSTECALI, dicha facultad es exclusiva de la Junta Directiva, a través de un procedimiento administrativo, sin que obre dentro del procedimiento en estudio documento alguno que acredita dicha circunstancia.
- 41 Por otra parte, tampoco se acredita que, la Comisión también como autoridad competente para otorgar pensiones en relación a los elementos policiales haya adoptado dicha determinación, de conformidad con el artículo 215 fracción X⁵ del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.
- 42 Bajo este contexto, es evidente que la autoridad demandada al resolver la petición formulada por el demandante realizó una apreciación incorrecta de los hechos y valoración de las probanzas recabadas, ya que como se expresó, no quedó acreditado que el demandante cuenta formalmente con una pensión por invalidez emitida por la autoridad competente, para considerar que su pretensión es obtener una doble pensión.
- 43 Lo anterior así, sin que pase desapercibido que, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y la Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Tijuana, adoptaron la determinación del Departamento de Medicina del Trabajo de ISSSTECALI como una INCAPACIDAD SUBDSECENTE, permitiendo que no realice la función como elemento policial y continúe disfrutando de los derechos correspondientes como es la remuneración y el servicio médico.
- 44 Lo que se encuentra justificado de los propios informes de referencia, cuando el Oficial Mayor señala que, con motivo de la

⁴ **ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

⁵ **ARTÍCULO.-215** Son atribuciones de la Comisión en el régimen de Carrera Policial:

...

X. Conocer y resolver sobre las solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros en coordinación con las Instituciones de Seguridad Social.

...

valoración médica se le otorgó el estatus de incapacitado, lo que fue corroborado por los diversos informes de las autoridades adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuando señalan que, dentro de sus archivos tiene la calidad de incapacitado subsecuente.

- 45 Bajo este contexto, es evidente que, los fundamentos y motivos de la autoridad para negar la pensión aludida, son incorrectos, lo que traería la nulidad de la citada resolución; sin embargo, esta Juzgadora considera necesario, previamente analizar, si el demandante es sujeto del derecho que exige, JUBILACIÓN en los términos que, precisa.
- 46 En virtud de lo anterior, es oportuno atender como segundo punto jurídico: **¿El demandante cumple con los requisitos para la procedencia de la jubilación que solicita?**
- 47 **Criterio.** No. Toda vez que, no cumple con el requisito, consistente en la prestación del servicio por treinta años, con motivo de su estatus de incapacidad subsecuente que tiene desde el año dos mil doce (2012) y la edad reglamentaria.
- 48 **Justificación.** En efecto, la seguridad social es un derecho humano debidamente reconocido para todas las personas, así como para los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Tijuana, tan es así que, el propio Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 246.- **La Seguridad Social comprende**, cuando menos, lo siguiente:

- I. La afiliación del Miembro, su familia y dependientes económicos a un Instituto de Seguridad Social;
- II. Otorgamiento, colocación, injerto o implantación de piezas, aparatos o prótesis gratuitamente en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber o con motivo del desempeño del servicio o comisión; además de aquellas que por virtud de su condición como miembro de seguridad pública le son exigibles, aun fuera del servicio;
- III. Tratamiento psicológico, psiquiátrico o neurológico gratuito cuando así lo requiera el Miembro; con independencia de los programas de terapias, asistencia y apoyo especializado que deberán recibir en periodos bimestrales o semestrales permanentes, con motivo de la prestación del servicio;
- IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cualquiera de los casos en que éste se encuentre, ya sea por virtud del cumplimiento del servicio, por jubilación, pensión o en retiro; con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido en el desempeño de su labor, salvando o protegiendo la vida de una o varias personas o con motivo de sus funciones;
- V. Apoyo para elaboración de testamento notarial;
- VI. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para cubrir el total de los gastos funerales; además de la entrega inmediata de los beneficios, prestaciones o estímulos económicos que le correspondan, por motivo del fallecimiento y la terminación de la relación de servicio con la institución policial a la cual se encontraba adscrito;
- VII. Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro; La licencia sin goce de sueldo y las

concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

a) Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

b) Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del Miembro;

c) Cuando el Miembro sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad, y

d) Cuando el Miembro que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el Miembro deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más los recargos calculados de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y si falleciere antes de reanudar su servicio y sus beneficiarios tuvieran derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los recargos respectivos para poder disfrutar de la misma.

VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito.

Esta prestación será otorgada en la forma y términos previstos en el capítulo III de este título.

IX. En caso de fallecimiento del Miembro, el otorgamiento a sus descendientes y dependientes menores de dieciocho años de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, a través de becas de estudio;

X. El otorgamiento de créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda o la obtención de polígonos, espacios, terrenos o predios para pie de casa, que le permita acceder a la construcción de una vivienda. Los cuales podrán ser financiados a partir de aportaciones realizadas de manera bimestral por el Miembro, las cuales no podrán ser mayores al 5% del total de sus percepciones;

XI. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, los Miembros tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles

ARTÍCULO 250.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.

ARTÍCULO 251.- Tienen derecho a pensión:

I. Por jubilación: En los términos previstos por las leyes que regulen el sistema de protección social al que pertenezcan. Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que por Ley les corresponda.

II. De retiro por edad y tiempo de servicio: En los términos previstos por las leyes que regulen el sistema de protección social al que pertenezcan, el monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base. El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación.

III. Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación.

En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

IV. Por fallecimiento: Cuando un Miembro fallezca a consecuencia del servicio, sus beneficiarios gozarán de los beneficios que comprende el seguro de vida. Los beneficiarios del Miembro que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación o edad y tiempo de servicio, a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en esta Ley, siempre que el Miembro haya cubierto los requisitos a que se refiere este artículo.



Cuando fallezca un jubilado o pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a tres meses de su pensión para gastos de funeral, o en su caso lo que se haya establecido en el seguro de vida.

Al fallecimiento de un jubilado o pensionado, el beneficiario que haya designado en el testamento o en su caso en el seguro de vida, podrá solicitar el pago del seguro de vida, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

ARTÍCULO 255.- Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el Miembro haya prestado sus servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción.

49 Dado que, el Reglamento en cita, remite para el trámite y requisitos de las pensiones hacía los ordenamientos jurídicos que regulen el sistema de protección social al que pertenezcan, en el caso de estudio ante ISSSTECALI, deberá atenderse además los requisitos que establece para tal efecto el ordenamiento jurídico de dicho órgano de seguridad social, el cual en su artículo 67, establece:

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

Del análisis de los preceptos normativos en cita, se considera oportuno señalar lo siguiente:

- Los elementos policiales si tienen a la seguridad social, dentro del cual se encuentra la JUBILACIÓN.

- Para disfrutar de dicha prerrogativa se deben de reunir diversos requisitos que contempla el citado Reglamento, en caso de que no contenga todos los elementos, deberá atenderse al ordenamiento jurídico de la seguridad social de la cual goce.

- En el caso de estudio, debe atenderse a la legislación de ISSSTECALI como órgano asegurador a que pertenece el elemento policial.

- Para la procedencia de la jubilación el demandante debe acreditar lo siguiente:

1. Tener como mínimo 60 años.
2. 30 años de servicio.
3. Por servicio debe entenderse como tiempo efectivo que el Miembro haya prestado sus servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción

51 En el caso de estudio, el demandante no cumple a cabalidad los requisitos indispensables para la jubilación, siendo esto que, a la fecha de la solicitud de acuerdo a los informes citados, contaba con *****2 años de edad.

52 Aunado a esto, aun cuando de los informes se advierte que, se tiene dado de alta al demandante en la corporación como elemento policía, hace 35 años, dicho tiempo no puede considerarse al servicio de la institución como lo establece el citado al artículo 255, tomando en cuenta que, ha quedado acreditado dentro del presente juicio que, desde el año dos mil doce (2012), cuenta con una incapacidad subsecuente, con motivo de la determinación de su invalidez definitiva, lo que significa que desde esa fecha, no ha prestado su servicio como elemento activo dentro de la corporación, sino que se han generado incapacidades de forma permanente.

53 De aquí, que es evidente que, para los efectos de la prerrogativa que solicita el demandante no reúne los requisitos correspondientes, lo que lleva a concluir que, se hace innecesaria la declaración de nulidad aun cuando los fundamentos y motivos de la Comisión no sean correctas, pues a ningún fin practico llevaría, al haberse analizado en esta sentencia, la procedencia de la pretensión de fondo del demandante (JUBILACIÓN); ante esto, **lo procedente es, reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada, a través de la cual se niega al demandante la jubilación solicitada.**

Lo anterior, así, sin que implique violación al derecho humano a la seguridad social del demandante, ya que, a lo que pudiera tener derecho es, al reconocimiento formal de la pensión por invalidez.

55 Debemos entender que la seguridad social es un derecho humano, contemplado en el artículo 4 y 123, apartado B de la Constitución Federal, sin embargo, para acceder a ella como a cualquier prerrogativa debe existir un orden y cumplimiento de los requisitos que contemplen los ordenamientos jurídicos para su regulación.

56 En el caso de estudio, es evidente que el demandante no satisface los requisitos para la procedencia de la petición que formula, no siendo suficiente que por ser un derecho humano deba otorgarse cuando no cumple con los presupuestos para ellos, ya que esto, generaría una incertidumbre jurídica.

57 Del análisis del procedimiento administrativo emitido con motivo del acto aquí impugnado, se advierte que, el demandante se encuentra en la hipótesis para solicitar la pensión por invalidez, tomando en cuenta que, el Instituto asegurador, ha dictaminado su INVALIDEZ DEFINITIVA para desarrollar el cargo de elemento policial, siendo en todo caso necesario que su solicitud ante la autoridad administrativa competente sea clara y congruente con el derecho a lo solicitado, de manera que esté en aptitud, tal autoridad de resolver en forma clara y específica, sobre su causa de pedir. Recodando que el derecho a una pensión por invalidez es imprescriptible.

58 Con apoyo en los artículos 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada a través de la cual se niega la jubilación solicitada por *****1.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

TERCERO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los



puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁶, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁷, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

⁶ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 2, 7 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Edad, con 4 en página 4, 6, 12 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 4 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Imagen de oficio impugnado, con 1 en páginas 8 a 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **169/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

